PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA. BOLETÍN N° 16.576-08.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	PROYECTO DE LEY:	PROYECTO DE LEY:
DFL 4/20018 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE MINERIA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA[1]	"Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos":	"Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos":
Artículo 212°-13.- (…)	1. Modifícase el artículo 212°-13[2] en el siguiente sentido:	1. Modifícase el artículo 212°-13[3] en el siguiente sentido:
El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o **facturas entre dichos** clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador. (…)	a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "facturas" y la expresión "entre dichos", la expresión "generadas".	a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "facturas" y la expresión "entre dichos", la expresión "generadas".

[1] Ley General de Servicios Eléctricos.
[2] Artículo 212-13.
[3] Artículo 212-13.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional **máximo, que tendrá** por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros: (…)	b. Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “máximo,” y la expresión “que tendrá”, la expresión “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.	b. Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “máximo,” y la expresión “que tendrá”, la expresión “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.
Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación **del Índice** de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158**, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14**. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.	c. Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”. d. Elimínase, en el inciso séptimo, la expresión “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.	c. Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”. d. Elimínase, en el inciso séptimo, la expresión “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.
	2. Modifícase el artículo 212°-14[4] en el siguiente sentido:	2. Modifícase el artículo 212°-14[5] en el siguiente sentido:

[4] Artículo 212-14.
[5] Artículo 212-14.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización **de las tarifas eléctricas para clientes regulados.** (…)	a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472”.	a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472”.
	b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.	b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.
Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.	c. Intercálanse, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, entre la palabra “Las” y la expresión “normas que regulan”, la palabra “demás”; y entre la frase “la operación” y la expresión “del Fondo de Estabilización de Tarifas”, la expresión “, administración y gobernanza”.	c. Intercálanse, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, entre la palabra “Las” y la expresión “normas que regulan”, la palabra “demás”; y entre la frase “la operación” y la expresión “del Fondo de Estabilización de Tarifas”, la expresión “, administración y gobernanza”.
El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia **única** que no podrá exceder del 31 de diciembre de **2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo**.	d. Reemplázase, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”. e. Elimínanse, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.	d. Reemplázase, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”. e. Elimínanse, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
LEY N°21472 QUE CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS[6]	Artículo Segundo. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:	Artículo Segundo. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:
Artículo 2.- (…) Los recursos contabilizados en **la operación** del MPC no podrán superar los **1.800** millones de dólares de los Estados Unidos de América, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año **2023**, la Comisión Nacional de Energía deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de **2032**. **Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.**	1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2[7] en el siguiente sentido: a. Reemplázanse la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”. b. Elimínase la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.	1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2[8] en el siguiente sentido: a. Reemplázanse la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”. b. Elimínase la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.
Artículo 3.- (…)	2. Modifícase el artículo 3[9] en el siguiente sentido:	2. Modifícase el artículo 3[10] en el siguiente sentido:
	a. Agrégase un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente: “2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año	a. Agrégase un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente: “2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año

[6] Ley N° 21.472.
[7] Artículo 2.
[8] Artículo 2.
[9] Artículo 3.
[10] Artículo 3.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.".	2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.".
2. **Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización**, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:	b. Reemplázase, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión "Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización" por la expresión "Para el primer periodo tarifario del año 2024".	b. Reemplázase, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión "Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización" por la expresión "Para el primer periodo tarifario del año 2024".
a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los **del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes**, ajustado de acuerdo con la variación **del Índice** de Precios al Consumidor respecto **al último período tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria**. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos". **El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.**	c. Reemplázanse, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión "del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes" por la expresión "establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía"; la expresión "del Índice" por la expresión "que experimente el Índice"; la expresión "al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria" por la expresión "a la última fijación de precio de nudo promedio"; y la expresión "para pequeños consumos" por la expresión "2024-1". d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.	c. Reemplázanse, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión "del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes" por la expresión "establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía"; la expresión "del Índice" por la expresión "que experimente el Índice"; la expresión "al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria" por la expresión "a la última fijación de precio de nudo promedio"; y la expresión "para pequeños consumos" por la expresión "2024-1". d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.
b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh **e igual o inferior a 500 kWh**, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación	e. Elimínanse, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión "e igual o inferior a 500 kWh" y la expresión "No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de	e. Elimínanse, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión "e igual o inferior a 500 kWh" y la expresión "No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
de precio de nudo promedio respectiva. **No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".**	distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".".	distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".".
c) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.	f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.	f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.
	g. Incorpórase un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente: "4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.".	g. Incorpórase un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente: "4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.".
3. Para efectos de la **segmentación a la que se refieren** los numerales 1 **y 2**, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se	h. Intercálase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, entre "la segmentación" y "a la que se refieren", la expresión "de clientes". i. Reemplázase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, la expresión "y 2" por la expresión ", 2 y 3".	h. Intercálase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, entre "la segmentación" y "a la que se refieren", la expresión "de clientes". i. Reemplázase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, la expresión "y 2" por la expresión ", 2 y 3".

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la ley N° 21.185.		
Artículo 4.- (…)	3. Modifícase el artículo 4[11] en el siguiente sentido:	3. Modifícase el artículo 4[12] en el siguiente sentido:
Asimismo, se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.	a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.	a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.
A su vez, se podrá adicionar a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los déficits de recaudación del balance de las concesionarias de distribución, determinados en el informe de precio de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.	b. Reemplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.	b. Reemplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.
Artículo 6.- Costos financieros. El Saldo Final Restante considerará una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. Podrá ser fijada en dólares de los Estados Unidos de América, y tendrá como base la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago a que se refiere el artículo 8.	4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6[13].	4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6[14].

[11] Artículo 4.
[12] Artículo 4.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Energía.		
Artículo 7.- Pago al suministrador. A partir de la publicación de la próxima fijación semestral a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a los numerales 1 **y 2 de** artículo 3, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, quien **lo imputará** al MPC.	5. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7[15], la expresión “y 2 de” por la expresión “, 2 y 3 del”; y la expresión “lo imputará” por la expresión “lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación”.	5. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7[16], la expresión “y 2 de” por la expresión “, 2 y 3 del”; y la expresión “lo imputará” por la expresión “lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación”.
Artículo 8.- (…)	6. Modifícase el artículo 8[17] en el siguiente sentido:	6. Modifícase el artículo 8[18] en el siguiente sentido:
Una vez que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el documento de cobro referido en el numeral 2 del inciso anterior son correctos de		

[13] Artículo 6.
[14] Artículo 6.
[15] Artículo 7.
[16] Artículo 7.
[17] Artículo 8.
[18] Artículo 8.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
conformidad con lo establecido en el balance de transferencias del periodo respectivo, informará mensualmente al Ministerio de Hacienda, quien **emitirá** un título de crédito transferible a la orden, en adelante documento de pago, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el referido documento en la fecha que en él se establezca, la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de **2032**. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha será determinada **por el Ministerio de Hacienda** en conjunto con la Comisión Nacional de Energía considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados y el periodo de pago restante. El documento de pago será emitido, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por el Ministerio de Hacienda mensualmente, durante todos los años en que opere el mecanismo, considerando la información mensual remitida por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y la garantía a la que se refiere el artículo 12. (…)	a. Reemplázanse, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.	a. Reemplázanse, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.
Quien liquide el documento de pago emitido por **el Ministerio de Hacienda** será considerado como agente recaudador del Impuesto al Valor Agregado, y podrá cobrar a la Tesorería General de la República el valor neto más Impuesto al Valor Agregado correspondiente.	b. Reemplázase, en el cuarto inciso, la expresión “el Ministerio de Hacienda” por la expresión “la Tesorería General de la República”.	b. Reemplázase, en el cuarto inciso, la expresión “el Ministerio de Hacienda” por la expresión “la Tesorería General de la República”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Artículo 9.- Cargos MPC. Para extinguir el Saldo Final Restante progresivamente, las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán determinar cargos o abonos adicionales que deberán ser soportados por los clientes sometidos a regulación de precios, denominados "cargos MPC", sin perjuicio de la estabilización de precios señalada en el artículo 3. Dichos cargos o abonos deberán diferenciarse y construirse de manera progresiva por grupo de clientes, considerando además los saldos proyectados y el periodo de pago restante. **Con todo, el Precio preferente para pequeños consumos más el cargo MPC respectivo no podrá ser superior al Precio preferente para consumos medianos ni otros clientes regulados más su respectivo cargo MPC.** **Adicionalmente, los cargos MPC deberán ser imputados prioritariamente al pago de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 por parte de las concesionarias de servicio público de distribución, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado en conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.**	7. Sustitúyese el actual artículo 9[19] por el siguiente: “Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028. El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas: 1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh. 2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de	7. Sustitúyese el actual artículo 9[20] por el siguiente: “Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028. El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas: 1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh. 2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de

[19] Artículo 9.
[20] Artículo 9.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	su nivel de consumo. No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley. De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027. El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta	su nivel de consumo. No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley. De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027. El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.	fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.
Artículo 11.- Decretos tarifarios. Será obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, **los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC**.	8. Reemplázase, en el artículo 11[21], la expresión “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”.	

[21] Artículo 11.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por el Coordinador de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".	9. Sustitúyese el actual artículo 12[22] por el siguiente: “Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.	9. Sustitúyese el actual artículo 12[23] por el siguiente: “Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

[22] Artículo 12.
[23] Artículo 12.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Artículo 15.- Cambio de régimen. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán **participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres**, a través de una componente específica que se adicionará al **peaje de distribución conforme lo determine la Comisión** Nacional de Energía por resolución exenta.	10. Modifícase el artículo 15[24] en el siguiente sentido: a. Reemplázase la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”. b. Intercálase, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión", la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.	10. Modifícase el artículo 15[25] en el siguiente sentido: a. Reemplázase la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”. b. Intercálase, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión", la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.
	c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.	c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.
Artículo tercero.- A partir del año **2023** y mientras no	11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio[26], el	11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio[27], el

[24] Artículo 15.
[25] Artículo 15.
[26] Artículo tercero.
[27] Artículo tercero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
se pague la totalidad del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2, y siempre que se determinen alzas para las tarifas de los clientes regulados en el literal a) que incorpora el numeral 1 del artículo 1, o que de conformidad al artículo 9 se fije un cargo MPC superior a $0 para este tramo de clientes, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de hasta 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que complementarán el cargo que establece el número 1 del mismo artículo. En el cumplimiento del objeto del fondo, los recursos a que se refiere este artículo solo podrán ser utilizados para los objetivos antedichos.	guarismo “2023” por “2027”.	guarismo “2023” por “2027”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Artículo primero transitorio.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185[28] y N° 21.472[29], se distribuirá de la siguiente manera: a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen. b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035. La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a)	Artículo primero transitorio.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185[31] y N° 21.472[32], se distribuirá de la siguiente manera: a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen. b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035. La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a)

[28] Ley N° 21.185.
[29] Ley N° 21.472.
[31] Ley N° 21.185.
[32] Ley N° 21.472.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado. La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158[30] de la Ley General de Servicios Eléctricos.	precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado. La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158[33] de la Ley General de Servicios Eléctricos.
	Artículo segundo transitorio.- Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de	Artículo segundo transitorio.- Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de

[30] Artículo 158.
[33] Artículo 158.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto. Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro. Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente del	Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto. Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro. Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente del

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Sistema Eléctrico Nacional detecte disconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro. Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente. Con todo, el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.	Sistema Eléctrico Nacional detecte disconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro. Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente. Con todo, el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.
	Artículo tercero transitorio.- En todo lo que no sea	Artículo tercero transitorio.- En todo lo que no sea

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.	contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Artículo cuarto transitorio.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194[34], respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”. A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191°[35] e inciso primero del artículo 192°[36], ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°[37]. Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las	Artículo cuarto transitorio.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194[38], respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”. A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191°[39] e inciso primero del artículo 192°[40], ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°[41]. Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las

[34] Ley N° 21.194.
[35] Artículo 191.
[36] Artículo 192.
[37] Artículo 190.
[38] Ley N° 21.194.
[39] Artículo 191.
[40] Artículo 192.
[41] Artículo 190.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	siguientes reglas: 1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. 2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°. Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.	siguientes reglas: 1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. 2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°. Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. 4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°. A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo.	3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. 4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°. A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo. En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente. Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de	Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo. En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente. Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión. Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.	Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión. Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.
	Artículo quinto transitorio.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3[42] de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15[43] de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.	Artículo quinto transitorio.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3[44] de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15[45] de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.
	Artículo sexto transitorio.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la	Artículo sexto transitorio.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la

[42] Artículo 3.
[43] Artículo 15.
[44] Artículo 3.
[45] Artículo 15.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379[46] o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14	fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379[47] o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14

[46] Ley N° 20.379.
[47] Ley N° 20.379.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.	de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.
		Artículo Séptimo Transitorio.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley Nº21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio. **Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.**